

RADICACIÓN: 66045318900120180006202
DEMANDANTE: LUCELLY MOSQUERA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ROSALIA HERRERA OCAMPO

MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Pereira, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada, Rosalía Herrera Ocampo, en contra de la sentencia dictada el 04 de octubre de 2021, en este proceso Ordinario Laboral promovido por Lucelly Mosquera González.

Para el efecto es del caso precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha de la sentencia ascendía a la suma de **\$109.023.120** (año 2021).

También es preciso indicar para el interés para recurrir, en el caso del demandado, corresponderá a la suma de las condenas que le fueron impuestas, liquidadas a la fecha de la sentencia de segundo grado.

Asimismo, ha señalado la misma Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, explicó que, para el caso de pensiones, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, y por ello se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ello así, teniendo en cuenta que en este caso la Sala confirmó la decisión de primera instancia en el sentido de condenar a la demandada ROSALÍA HERRERA GONZÁLEZ, a reconocer a la actora la pensión sanción de que trata el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y 267 del C.S.T., desde el 10 de julio de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y el arribo a la fecha límite de expectativa de vida probable de la actora, habiendo nacido el 06 de mayo de 1954 (conforme

se acredita con su respectivo registro civil de nacimiento), se espera hasta el 06 de mayo de 2032, de modo que las mesadas causadas desde el 10 de julio de 2017 y hasta el 06 de mayo de 2032, asciende a la suma de \$183.214.098, tal como se desprende de la siguiente proyección:

AÑO	DESDE	HASTA	V. MESADA	# MESADAS	TOTAL
2017	10/07/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	6,60	\$ 4.868.932,20
2018	1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.211,00	13	\$ 10.766.743,00
2020	1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2024	1/01/2024	31/12/2024	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2025	1/01/2025	31/12/2025	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2026	1/01/2026	31/12/2026	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2027	1/01/2027	31/12/2027	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2028	1/01/2028	31/12/2028	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2029	1/01/2029	31/12/2029	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2030	1/01/2030	31/12/2030	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2031	1/01/2031	31/12/2031	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2032	1/01/2032	6/05/2032	\$ 1.000.000,00	4,2	\$ 4.200.000,00
					\$ 183.214.098,20

En vista de lo anterior, es evidente que el monto de las mesadas debidas durante la expectativa de vida de la pensionada supera 120 SMLMV, de modo que el presente asunto es susceptible de recurso de casación, en razón de lo cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en este proceso el 04 de octubre de 2021.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a46cffbc0d03f7f203a1849a7a1bd8abd99fdade997dd70014a873b54bb635a
Documento generado en 15/03/2022 09:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>